

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: **SM-JIN-25/2012**

ACTOR: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **10 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIOS: **IRENE MALDONADO
CAVAZOS, KARLA VERÓNICA FÉLIX
NEIRA Y MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, tres de agosto de dos mil doce.

VISTO para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra del cómputo de la elección de Diputado federal por el principio de mayoría relativa; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos, ocurridos en el presente año salvo excepción expresa.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El domingo uno de julio, tuvo verificativo la jornada comicial para la elección en comento.

3. Cómputo distrital. El día cuatro siguiente, el 10 Consejo Distrital, inició el procedimiento de cómputo, el cual concluyó el seis posterior, en el que se obtuvieron los resultados asentados en el acta final de escrutinio y cómputo distrital, mismos que fueron los siguientes:

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
(TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO)**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Número	Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	56694	Cincuenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	45686	Cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11442	Once mil cuatrocientos cuarenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4407	Cuatro mil cuatrocientos siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	3437	Tres mil cuatrocientos treinta y siete
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1547	Mil quinientos cuarenta y siete
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	4449	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve
	PRI-PVEM	6032	Seis mil treinta y dos
	PRD-PT-MC	1998	Mil novecientos noventa y ocho
	PRD-PT	635	Seiscientos treinta y cinco
	PRD-MC	90	Noventa
	PT-MC	123	Ciento veintitrés
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		122	Ciento veintidós
VOTOS NULOS		5063	Cinco mil sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		141725	Ciento cuarenta y un mil setecientos veinticinco

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN FINAL
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	56694
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	48702
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12471
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7423
	PARTIDO DEL TRABAJO	4482
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2319
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	4449
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		122
VOTOS NULOS		5063
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		141725

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN FINAL
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	56131
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL- VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56125
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" (PRD-PT-MC)	19,272
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,449
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		122
VOTOS NULOS		5,063
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		141725

4. Otorgamiento de constancia de mayoría y validez. El seis de julio, el Presidente del mencionado Consejo Distrital, entregó la constancia de mayoría y validez de la susodicha elección a la fórmula del Partido Acción Nacional integrada por Fernando

Alejandro Larrazábal Bretón y Alejandro Martín Palacios Ochoa, propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación y aviso. El diez de julio, fue presentado ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, el juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados del cómputo distrital respectivo, invocando la actualización de causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Derivado de ello, el órgano administrativo distrital ahora responsable remitió, ese mismo día a esta instancia federal el aviso atinente.

2. Recepción. El catorce de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentos que la autoridad responsable estimó pertinentes.

3. Turno. A través de acuerdo del día quince siguiente, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos mediante la suscripción del oficio TEPJF-SGA-SM-2613/2012.

4. Radicación. Por auto emitido el día veintiuno de julio, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación; asimismo, por estimar que era necesario para la debida



integración y resolución del expediente, requirió a la responsable diversa documentación.

5. Cumplimiento, admisión y cierre. El treinta siguiente, se acordó lo conducente al requerimiento formulado, se admitió el juicio incoado, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con las obligaciones que imponen los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la ley adjetiva, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente se declaró cerrada la instrucción, ordenando se procediera a elaborar la sentencia correspondiente.

6. Engrose. En sesión pública celebrada el treinta y uno de julio, se presentó para su resolución el presente asunto, el cual fue votado en contra sólo por lo que hace al sobreseimiento que se proponía respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista por el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y k), de la ley adjetiva, al haber sido sujetas de recuento por la autoridad responsable.

Por tanto, se realizó el engrose correspondiente únicamente en esa parte, encargándose del mismo el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Diputados

federales de mayoría relativa por el 10 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, así como la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora postulada por el Partido Acción Nacional; hipótesis que por cuestión de territorio y materia se encuentra reservada a esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción I, 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos b) y c), 4, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 9, párrafo 3, 10 u 11, de la misma norma legal, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al respecto, la autoridad responsable nada aduce al rendir su informe circunstanciado, por lo que procede verificar el

cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 54, párrafo 1, de la ley adjetiva.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el cómputo de la elección impugnada concluyó el seis de julio del año en curso y el escrito de demanda se presentó cuatro días después –el diez siguiente–, esto es, dentro del plazo legal.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del partido actor, la firma de quién se ostenta como su representante propietario, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado para instar el medio impugnativo en análisis, dado que en términos de ley los partidos políticos se encuentran facultados para promover los juicios de inconformidad, aunque, por tratarse de personas jurídicas deben actuar por conducto de sus representantes.

En ese sentido, acude en nombre de dicho instituto político, José Ricardo Villarreal Barbarín, representante propietario acreditado ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, cuestión que se constata de la certificación emitida por el Presidente de dicha autoridad administrativa y que obra en original a foja 83 del sumario, documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 16,



párrafo 2, en relación al diverso 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la ley procesal electoral federal.

Requisitos especiales. Para la válida procedencia del juicio de inconformidad, el enjuiciante deben señalar textualmente en su escrito de demanda la elección que impugnan, así como el acto o actos que controvierten, mismos que habrán de encontrarse contenidos entre los contemplados en el artículo 52 de la ley adjetiva.

En ese sentido, el instituto político indica que combate el cómputo distrital de la elección correspondiente a Diputados federales por el principio de mayoría relativa por el 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, solicitando además la anulación de la votación recibida en algunas casillas, invocando la actualización de diversas hipótesis de nulidad contempladas en el diverso numeral 75 de la legislación invocada.

CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el Partido Acción Nacional, aduce diversas irregularidades que en su concepto actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el artículo 75, párrafo 1, incisos e), f), i) y k), de la ley adjetiva.

Por tanto, la litis consiste en determinar, en primer término, si la autoridad responsable actuó conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, supuesto en el cual deberá confirmarse dicho acto, o si debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con lo cual procederá la modificación del cómputo distrital y, en su caso, la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría y

validez de la elección de Diputado federal en el 10 distrito electoral en el estado de Nuevo León.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que en armonía con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá suplirse cualquier deficiencia u omisión en su expresión.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba hacerlo de forma absoluta, es decir, sustituirse en el partido político demandante, pues está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la nulidad de votación recibida en casilla, por tanto, deberá precisarse en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, consultable en la página oficial de Internet¹ <http://portal.te.gob.mx>.

El Partido Acción Nacional hace valer que acontecieron irregularidades que actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la ley adjetiva, en un total de veintidós (22) casillas, como se muestra enseguida:

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA			
			e)	f)	i)	k)
1	1374	Básica	X			
2	1393	Contigua 1	X			
3	1681	Contigua 1	X			
4	1691	Contigua 1	X			

¹ Ésta y demás jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la misma dirección electrónica.

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA			
			e)	f)	i)	k)
5	1697	Básica	X			
6	1260	Básica		X		
7	1361	Básica		X		
8	1383	Contigua 2		X		
9	1429	Contigua 1		X		
10	1691	Básica		X		
11	1266	Básica			X	
12	1328	Básica			X	
13	1376	Básica				X
14	1376	Contigua 1				X
15	1376	Contigua 3				X
16	1268	Básica				X
17	1370	Contigua 1				X
18	1381	Contigua 1				X
19	1387	Básica				X
20	1399	Contigua 2				X
21	1421	Básica				X
22	1690	Contigua 1				X

A. En el escrito de demanda el inconforme aduce la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

“Artículo 75

*1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
(...)*

*e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
...”*

En relación con esta causal ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el bien jurídico tutelado por la norma es el principio de certeza consistente en que la votación sea recibida, precisamente, por las personas y órganos facultados por la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 154, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a las mesas directivas de casilla como los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales del país, las cuales tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secrecía y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, el diverso numeral 155, párrafo 1, establece que dichos órganos se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán satisfacer los requisitos fijados en el artículo 156 mediante el procedimiento establecido en el dispositivo 240, todos de dicha codificación federal.

Cabe referir que ante la posibilidad de que los ciudadanos previamente designados, omitan asistir el día de la jornada electoral a desempeñar las actividades encomendadas como funcionarios de casilla, y en caso de que la misma no esté instalada a las ocho horas con quince minutos, el diverso artículo 260 prevé el mecanismo a seguir para sustituir a los miembros ausentes.

Dicho numeral establece, en lo conducente al caso concreto que:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

(...)

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla



nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
(...)

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

(Énfasis añadido)

El contenido del precepto transcrito, permite deducir que la causal de nulidad de mérito, se entenderá actualizada cuando se acrediten los elementos que la integran, a saber:

1. Que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley;
2. Que los ciudadanos que en su caso hayan sustituido a los funcionarios previamente designados, no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o cuenten con algún impedimento para fungir como tales;
3. Que la mesa directiva de casilla no se haya conformado por todos los integrantes necesarios para su funcionamiento (presidente, secretario y dos escrutadores).

En ese sentido, la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en cada uno de los nombres de los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Federal Electoral como funcionarios de las mesas directivas de casillas respectivas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas, aprobada por la autoridad responsable (Encarte), confrontados con la información visible en las actas de la jornada electoral; en su caso, se analizará si las

sustituciones que hubiesen acontecido se realizaron acorde al mecanismo descrito con anterioridad.

Las reseñadas documentales públicas obran en el expediente en copia certificada y tienen valor probatorio pleno conforme lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, de la ley adjetiva, cabe precisar que al hacer mención de ellas en los apartados donde se analicen las casillas cuestionadas, se hará referencia a la foja donde constan.

Ahora bien, con el objeto de determinar si se actualiza o no el primer elemento de la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, donde primeramente se identifica la casilla, enseguida, los nombres de los funcionarios según el denominado Encarte, las personas que recibieron la votación el día de la jornada, y en caso de no haber coincidencia en los dos rubros anteriores, se insertará una columna adicional para detallar las observaciones atinentes.

	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Escrutinio y cómputo)	Observaciones
1	1374 B	P.	Crescencio Martín Hernández Navarro	Crescencio Martín Hdz Navarro	El nombre del ciudadano no aparece en la lista nominal
		Sec.	Marisela Ginez Alaniz	Diana Gpe García Rivera	
		1.Esc.	Juana Caldera Aparicio	Jaime Alejandro Vega Martínez	
		2. Esc.	Janeth Estephanía García Pecina		
		Sup.1	María Cristina Martínez Ovalle		
		Sup.2	Beatriz Acosta Pérez		
		Sup.3	Diana Guadalupe García Rivera		
2	1393 C1	P.	María de los Dolores Colunga Espronceda	Jhonatan Peña Romero	Los ciudadanos Jhonatan Peña Romero y Antonia Moreno Soto sí se encuentran en lista nominal de la sección, a diferencia de Indira Janeth Cázares Reyna cuyo nombre no se localizó.
		Sec.	Laura Alicia Barrón Díaz	Laura Alicia Barrón Díaz	
		1.Esc.	Tomás Sandoval Martínez	Antonia Moreno Soto	
		2. Esc.	Mario Alberto Camacho Martínez	Indira Janeth Cázares Reyna	
		Sup.1	María Alma Árias Cardona		
		Sup.2	Gloria Almaráz Rivera		
		Sup.3	Lázaro Camacho González		
3	1681 C1	P.	Bertha Lilia Estrada Garza	Bertha Lilia Estrada Garza	El nombre de la escrutadora Norma Alicia Zambrano Nolasco aparece como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, acreditada ante dicha mesa directiva de casilla.
		Sec.	Santos David Sánchez Collazo	Santos David Sanchez Collazo	
		1.Esc.	Norma Alicia Zambrano Nolasco	Norma Alicia Zambrano Nolasco	
		2. Esc.	José Lindolfo Escobedo Soto	José Lindolfo Escobedo Soto	

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Escrutinio y cómputo)	Observaciones	
	Sup.1	Sandra Paola Álvarez Hernández			
	Sup.2	Ma de Jesús Magallanes Zavala			
	Sup.3	Celeste Cruz Contreras			
4	1691 C1	P.	Ingrid Yazmín Quintanilla Romero	Ingrid Yasmin Quintanilla Romero	El nombre del Secretario Erick Fabián Zambrano Sánchez aparece como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante dicha mesa directiva de casilla.
		Sec.	Patricia Deyanira Bracamonte Garza	Erick Fabián Zambrano Sánchez	
		1.Esc.	María Eugenia Sánchez Torres	Ma. Eugenia Sanchez Torres	
		2.Esc.	Erick Fabián Zambrano Sánchez	Juana Urbina Perez	
		Sup.1	Francisco Javier Chapa González		
		Sup.2	Vicente García Hernández		
		Sup.3	Irma Esthela Alcalá Vargas		
5	1697 B	P.	Rafael Salas González	Rafael Salas González	El nombre de la segunda escrutadora Emma Nancy Salinas Salinas aparece como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante dicha mesa directiva de casilla.
		Sec.	Brenda Guadalupe González Aguilar	Brenda Guadalupe Gonzalez Aguilar	
		1.Esc.	Lizeth Verónica Lagunes Benavides	Javier Israel del Bosque Villanueva	
		2.Esc.	Juan Antonio Vélez Piña	Emma Nancy Salinas Salinas	
		Sup.1	Javier Israel del Bosque Villanueva		
		Sup.2	Rosa Nelly Arredondo Valdéz		
		Sup.3	Lucía Treviño González		

De los datos asentados en el cuadro que antecede, en cuanto a las mesas directivas de casilla 1374 Básica y 1393 Contigua 1, esta Sala Regional advierte que es cierta la afirmación del Partido Acción Nacional, pues en la primera de ellas, además de que faltó el segundo escrutador, actuó como primer escrutador el ciudadano Jaime Alejandro Vega Martínez, y en la segunda, Indira Janeth Cazares Reyna como segunda escrutadora.

Lo anterior ya que en las actas de jornada electoral de ambas mesas receptoras de votación (fojas 17 y 18 del sumario) se encuentran sus nombres y rúbricas; además, es de señalarse que la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoció tal irregularidad aunque para justificar el actuar cuestionado, agregó:

“...
En este aspecto, tal y como lo señala la parte actora participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla ciudadanos que no pertenecen a la sección, pero es importante mencionar que no fue una decisión de este Consejo Distrital sino que se debió a la necesidad de integrar la mesa directiva de casilla por lo que

fueron tomados de la fila, toda vez que no asistieron los funcionarios aprobados por este Consejo Distrital. Es importante destacar que las casillas cuestionadas funcionaron correctamente, no se recibió reporte de que alguna anomalía o de alguna actitud ilegal de algunos de los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla, más aún de la revisión del acta de escrutinio de cómputo del acta de la jornada electoral se observa que fueron llenadas correctamente.

...”
(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, de la revisión a las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la pasada elección federal, correspondientes a las secciones de mérito, efectivamente, se observa que los nombres de los ciudadanos que ocuparon los cargos ya mencionados, no se encuentran en dicho documento oficial.

Por tanto, es claro que los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios previamente designados por la autoridad responsable, incumplen con el requisito inexcusable previsto en la norma –artículo 260, inciso d), del código sustantivo–, consistente en estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente para haber actuado en los términos en que lo hicieron, sin que la justificación alegada en el informe sea suficiente para subsanar la transgresión advertida.

Consecuentemente, procede anular la votación recibida en dichas casillas, motivando la recomposición del cómputo distrital que se efectuará en apartado posterior.

Ahora bien, resulta importante señalar que de las casillas que se analizan a continuación, respecto de la 1681 Contigua 1, la confrontación se realizó específicamente con el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que la copia certificada del acta de



jornada electoral que remitió la autoridad responsable en relación con dicha casilla, en realidad corresponde a la 1685 Contigua 1.

Enseguida, respecto a las diversas casillas 1681 Contigua 1, 1691 Contigua 1 y 1697 Básica, el enjuiciante señala que todas ellas se integraron en forma indebida pues alguno de sus miembros fue representante partidista acreditado ante la autoridad distrital; en la especie, Norma Alicia Zambrano Nolasco, Erick Fabián Zambrano Sánchez y Emma Nancy Salinas Salinas, respectivamente, quienes fungieron en el cargo de escrutadores.

Del cuadro preinserto, se desprende que en efecto dichas personas fueron integrantes de las mesas receptoras de la votación el día de la jornada electoral, aspecto que se demuestra con las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran en el sumario a fojas 21, 22 y en el cuaderno accesorio único, actualizándose en esta forma el segundo de los elementos que configuran la hipótesis de nulidad en estudio, es decir, que hayan realizado actividades en la casilla personas con algún impedimento legal, en el caso, ser representantes de algún partido político.

En efecto, al analizar la lista de representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casillas en el distrito, remitida a esta autoridad por el Consejo Distrital en copia certificada y que obra en el referido cuaderno, como se indicó en el apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que los nombres de dichas personas aparecen en el mismo como representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, documental que tiene valor probatorio en términos de los numerales, 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, de la ley adjetiva.

Dicha circunstancia irregular, se evidencia aún más con el reconocimiento que hace la propia autoridad administrativa en su informe circunstanciado al manifestar que es cierto lo aducido por el Partido Acción Nacional, agregando que:

“En este aspecto debe privilegiarse el hecho de que los ciudadanos de la sección pudieron ejercer su derecho al voto, es decir, si bien es cierto que existe la irregularidad, también lo es que en las casillas mencionadas los funcionarios actuaron conforme a la ley, puesto que de la revisión de las actas, no se observa alguna irregularidad hecha de forma dolosa, más aún no se recibieron reportes de incidentes por el actuar de los funcionarios.

Es importante destacar que se cumplió con la finalidad del proceso electoral, los ciudadanos pudieron ejercer su derecho a votar, y esto es lo que en este momento se debe valorar, y no permitir que situaciones, que ciertamente no debieron suceder, afecten los derechos de los ciudadanos que acudieron libremente a ejercer su derecho al voto, que finalmente es los (sic) mas (sic) importantes (sic), mas (sic) aún si consideramos que en este grupo de casillas que señala la parte actora, se llevó a cabo la elección de forma correcta, pues no hubo reportes de incidentes, ni el personal del IFE, ni de representantes de partidos políticos durante la jornada electoral, además no se puede afirmar o probar que estos ciudadanos hayan influido en el resultado de la votación o que su participación haya sido determinante en el resultado de cada casilla.”

En ese sentido, invoca la jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS CÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN’**, que establece el alcance de los efectos de la nulidad de votación recibida en casilla.

No obstante, los argumentos hechos valer por la autoridad responsable son insuficientes para convalidar la ilegalidad cometida, dado que las causales de nulidad previstas en la ley, son irregularidades que por sí mismas producen efectos jurídicos,



sin que sea viable que estos no se produzcan por las circunstancias que alega.

Esto es así, porque acorde al señalado marco normativo las mesas directivas de casilla deben integrarse con ciudadanos que se encuentren libres de vínculos personales con algún partido político, pues de tenerlos, se vulnera el principio de certeza que tutela la causal de nulidad invocada.

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio que el actor hace consistir en que las mesas directivas de las referidas casillas fueron integradas en forma indebida, lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en ellas y, en consecuencia, realizar la recomposición del cómputo correspondiente, el cual se presentará en el apartado **C**.

B. Por otra parte, respecto a las casillas 1266 Básica y 1328 Básica, el partido actor alega en su demanda que existió presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, en razón de que en su integración actuaron María Concepción García Martínez y José Alberto Hernández Castillo, respectivamente, quienes según esgrime, se desempeñan como docentes en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nuevo León.

Al respecto, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado, expone las razones y motivos por los que considera que dicho agravio debe declararse infundado.

Previo a su estudio, es necesario dejar asentado el marco constitucional y legal correspondiente, para determinar si en las señaladas casillas, se actualiza la causal de nulidad contenida

en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

“Artículo 75

*1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
(...)*

*i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
...”*

En ese contexto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante la organización de elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, prevé que los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Por su parte el artículo 4, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo 1, incisos e) y f), 219, párrafos 1, 2 y 4, y 220, del mismo código, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de



casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones necesarias para libre emisión y secrecía del voto.

La sanción de nulidad establecida para la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados por ser emitidos bajo presión o violencia.

Por tanto, para que la causal en estudio quede debidamente acreditada, es necesario que se materialicen los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al elemento señalado en el inciso a), debe precisarse que por “violencia física” se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, “presión” es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento, exige que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular sobre los funcionarios o los electores y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En cuanto al tercero de ellos, es necesario que el demandante acredite los hechos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causa de nulidad, y si los mismos fueron determinantes o no en el resultado de la votación recibida.

Finalmente, cabe señalar que para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, esta autoridad jurisdiccional ha establecido que existen dos criterios, siendo éstos el cuantitativo y cualitativo.

El cuantitativo consiste en conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla; en el caso de que el número de electores que votó bajo esas circunstancias, sea igual o mayor a dicha diferencia, deberá considerarse que la irregularidad sí es determinante para el resultado de la votación.

En relación con el cualitativo, éste refiere que cuando, sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en el juicio las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que durante un determinado



lapso se ejerció la aludida presión, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el caso, para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en consideración los medios de prueba que obran en el sumario, tales como el Encarte y las actas certificadas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 1266 Básica y 1328 Básica que obran en el cuaderno accesorio único, documentales públicas con valor probatorio acorde a los fundamentos ya referidos de la ley adjetiva, de las que se desprende que, tal como lo aduce el Partido Acción Nacional, María Concepción García Martínez y José Alberto Hernández Castillo, fueron acreditados por la autoridad responsable para actuar como integrantes en dichas mesas receptoras de votación y el día de la jornada electoral acudieron a desempeñar su función cívica.

Lo cuestionado por el partido actor en su pretensión de nulidad, se basa en el hecho de que tales personas ejercieron presión sobre los electores debido a la actividad profesional que desempeñan como docentes en una institución pública, pues en su opinión, por ese motivo tienen influencia en su entorno social, lo que provocó que los electores se hayan sentido presionados al momento de emitir su voto.

Contrario a dicha afirmación, es menester precisar que de acuerdo al criterio sostenido por este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 3/2004 de rubro ***“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”***,

para que se actualice la causa de nulidad en estudio, es necesario que los integrantes de las casillas cuestionadas ostenten el carácter de autoridades de mando superior de los distintos niveles de gobierno, puesto que la sola presencia de los servidores públicos genera la presunción de que los electores al momento del ejercicio del sufragio, en el ánimo interno, se sienten presionados para ejercerlo libremente, dado el poder material y jurídico que detentan aquéllos frente a la comunidad.

En ese sentido, debe acreditarse que las personas cuya participación como funcionarios de casilla se estime ilegal, posean las características señaladas, es decir, que por la labor profesional que desempeñen sean consideradas como autoridades en los términos referidos.

Retomando el planteamiento del enjuiciante, resulta incuestionable que María Concepción García Martínez y José Alberto Hernández Castillo, no detentan un cargo o nombramiento como los indicados, es decir, de mando superior, con facultades de decisión en una dependencia de gobierno que haga presumible que su presencia haya sido determinante para efectos de esta causal de nulidad, circunstancia que el propio actor reconoce al manifestar que ambas personas se desempeñan como docentes en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Nuevo León.

En esa virtud, al no actualizarse la causal de nulidad alegada, resulta **infundado** el agravio aducido, por lo que debe **confirmarse** la votación recibida en las mesas directivas de casillas analizadas en el presente apartado.

INICIA ENGROSE

SEXTO. Estudio de los agravios relativos a la causa de nulidad contemplada en el artículo 75, párrafo 1, inciso f).

El Partido Acción Nacional actor hace valer, respecto de las casillas 1260 básica, 1361 básica, 1383 contigua 2, 1429 contigua 1, y 1691 básica, la causal de nulidad relativa a que hubo error en la computación de los votos de las casillas, y afirma que es determinante para el resultado de la votación.

Tales argumentos los basa en la forma siguiente:

[...]

SEGUNDO. Error en el cómputo. En la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f), de la LGSMIME conforme con lo siguiente.

En cinco casillas se observan errores evidentes en los rubros fundamentales que conforman el acta de escrutinio y cómputo, los cuales resultan determinantes para el resultado obtenido en cada casilla. Las casillas son las siguientes:

CASILLA			CONTEO FINAL	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES	DIFERENCIA DE VOTOS	DETERMINANCIA
1260 B	94	97	257	261	257	4	3	SÍ
1361 B	112	115	302	292	292	10	3	SÍ
1383 C2	109	111	262	271	265	3	2	SÍ
1429 C1	145	157	334	340	348	14	12	SÍ
1691 B	118	141	317	362	360	45	23	SÍ

Como se observa del cuadro precedente, en las casillas impugnadas existen diferencias entre los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, la votación total obtenida en casilla, y las boletas sacadas de la urna, las cuales son superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar en cada casilla, por lo que resultan determinantes para el resultado y, por tanto, procede declarar la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación.

En este sentido, la Sala Superior ya ha establecido que, el factor

determinante se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

Lo anterior, porque las inconsistencias advertidas en las casillas impiden tener certeza sobre el resultado obtenido en cada casilla, circunstancia que, por sí sola, es suficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Dicha causal, se contiene en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva en la materia, el cual refiere:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

[...]”

Al respecto, es necesario apuntar que los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Que hubo error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los resultados asentados en las actas sean fiel reflejo de la voluntad del electorado en tanto sean coincidentes, fidedignos y verificables con respecto a la cantidad de votos realmente emitida.



Así por ejemplo, cuando en el acta de escrutinio y cómputo, la cantidad asentada en el rubro de “boletas sacadas de la urna” no coincide con el número anotado en el recuadro “Total” del apartado de “Resultados de la votación” (suma de la votación asignada a los partidos políticos o coaliciones, votos nulos y candidatos no registrados) se pone en duda si debido a un error en la computación, se asignó una cantidad mayor o menor de votos a determinado partido político o coalición.

Para establecer si tal irregularidad es determinante debe analizarse si su trascendencia es tal que de no haber existido, el candidato ganador podría ser uno distinto.

En ese sentido, a fin de determinar lo anterior, se acude al criterio cuantitativo, consistente en lo siguiente:

- Si la irregularidad detectada es mayor a la diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugares, entonces es determinante y, por tanto, debe anularse la votación.
- Por el contrario, si la inconsistencia es menor, debe preservarse la votación.

Sirve de sustento a lo antes afirmado, el criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2001, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).
No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

Al efecto, el artículo 274, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el

escrutinio y cómputo debe entenderse como el procedimiento mediante el cual se determina:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Aunque ordinariamente dicho procedimiento se realiza por los integrantes de las mesas directivas de casilla, la legislación sustantiva electoral en su artículo 295 establece los casos en que es procedente el recuento de los paquetes electorales.

Ahora bien, en el presente caso de las actas circunstanciadas del recuento total de la elección de diputados de mayoría relativa en el 10 distrito electoral en el Estado de Nuevo León (visibles a fojas 23 a 26, y 31 a 38), a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva, al tratarse de documentales públicas expedidas por los funcionarios electorales en uso de sus atribuciones y sin que exista elemento demostrativo en su contra, se desprende que el Consejo Distrital realizó el recuento total de la votación recibida en las casillas de la elección.

En tal virtud, resulta de especial relevancia lo establecido en el párrafo 8 del citado numeral, que a la letra dice:

*“Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla **que sean corregidos** por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.”*

En ese orden de ideas, sobre el particular, se aclara que a pesar de que en las casillas enunciadas se llevó a cabo el recuento de



votos en la sede distrital, no resulta aplicable la restricción contemplada en dicho dispositivo.

Lo anterior, en virtud de que no se surte el supuesto señalado en el mismo, dado que las circunstancias irregulares que supuestamente ocurrieron en esos centros de votación no fueron objeto de corrección en el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo desarrollado en el órgano subdelegacional en comento.

Esto es, la disposición legal indicada es clara en señalar que la limitación para hacer valer la causal de nulidad referente a que hubo error o dolo en la contabilización de los votos aplica en aquellos casos en que la inconsistencia generada con motivo de la labor de los funcionarios de casilla fue enmendada al efectuar el recuento por parte de la autoridad distrital, luego, interpretada en sentido contrario implica que cuando el dato que se alega discordante no fue corregido como resultado del escrutinio y cómputo realizado por el órgano electoral, es válido que tal circunstancia sea revisada por esta Sala Regional.

En efecto, el hecho de que en el expediente se demuestre que el Consejo Distrital realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por haberse actualizado lo establecido por los párrafos 2 y 3, del artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello se hizo con el fin de eliminar el mínimo error que resulte determinante, sin que ello implique que no pueda persistir, como se ha establecido.

Ahora bien, el demandante pretende anular las casillas en comento, pues existen supuestas diferencias entre los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, la votación total obtenida en casilla, y las boletas sacadas de la urna, las cuales son superiores a la diferencia entre el primero y

segundo lugares en cada una de éstas, por lo que resultan determinantes para el resultado.

En ese sentido, cabe aclarar que los datos relativos a la columna “*boletas sacadas de la urna*” no puede ser materia de análisis, dado que en estricto sentido, debe entenderse que el número de boletas extraído de la urna, es un dato que consigna un número determinado de boletas sin haberse realizado un filtro previo respecto a las mismas; por ello, podemos establecer a guisa de ejemplo que el número podría consignar boletas electorales pertenecientes a otra elección, o al contrario que fue a ésta a la que en forma posterior a tal acto se le anexaron sufragios por encontrarse en otras urnas.

En ese orden de ideas, es que con motivo del aludido recuento de la casilla, el rubro de boletas extraídas de la urna, deja de ser un tema esencial, que a juicio de esta Sala Regional se estima corregido por el Consejo Distrital, pues se subsume al nuevo resultado del total de la votación emitida derivada de la apertura del paquete electoral, pudiéndose solamente tomar como rubros fundamentales para la confronta de datos, la votación emitida derivada del nuevo escrutinio y cómputo, y la lista nominal de electores de la casilla.

De igual manera, conviene precisar que si bien es cierto que la jurisprudencia 8/97, de este tribunal electoral, bajo el rubro: “*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*”; fue emitida bajo un sistema diferente, dado que ahora se contempla al recuento como una figura jurídica capaz de corregir las



inconsistencias derivadas del cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, también lo es que ciertos criterios que en la misma se contemplan aun tienen vigencia para subsanar los errores en estudio.

En efecto, al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se puede acudir al contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato, o bien, si del análisis que se realice se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, tenemos que la prueba idónea para corregir el rubro respecto al número de las personas que votaron en las casillas, en primer lugar lo constituyen las lista nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, mismas que aún cuando esta autoridad las requirió, a efecto de subsanar el error aducido por el actor, ello no fue posible pues no se encontraban en poder de la junta distrital responsable, según se advierte de las certificaciones expedidas por su consejero presidente; por tanto, este órgano jurisdiccional se remitió a las copias certificadas expedidas por dicho funcionario de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, al no existir en autos algún otro elemento demostrativo que permitiese corroborar lo aducido por el inconforme, desprendiéndose que los datos que menciona en su demanda corresponden a los asentados en estas actas.

Asimismo, esta Sala Regional a fin de determinar cierta y objetivamente los resultados de la votación emitida derivados del

recuento, tomó en cuenta las aludidas actas circunstanciadas del recuento total de la elección de diputados de mayoría relativa en el 10 distrito electoral en el Estado de Nuevo León, así como las copias certificadas de las constancias individuales de las casillas combatidas realizadas por dicho órgano administrativo electoral.

A tales elementos demostrativos, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva, al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales en uso de sus atribuciones y sin que exista prueba en su contra de su contenido.

Sentado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional con los datos señalados, procederá realizar el estudio respectivo a través de la tabla siguiente: la primera columna corresponde al número de sección y el tipo de casilla; la segunda consigna la votación obtenida por los candidatos del Partido Acción Nacional y de la coalición "Compromiso por México"²; la tercera la votación total emitida³; la cuarta el número de personas que votaron (datos que se obtienen como se precisó del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que consigna el número de ciudadanos que sufragaron conforme a la lista nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce más el número de representantes de los partidos que votaron en la casilla sin estar incluidos en tal listado); la quinta la diferencia entre las columnas "3" y "4"; la sexta contiene la diferencia de los votos entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación; y en la séptima columna se establece si los resultados obtenidos son determinantes para la casilla, al ser mayor la diferencia de votos entre las columnas "3" y "4" a la de votos de los entes políticos quedando en la forma siguiente:

² Resultados del recuento de votos efectuado por el Consejo Distrital.

³ *Ídem.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1	2		3	4	5	6	7
CASILLA	CANDIDATOS		VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PERSONAS QUE VOTARON	DIFERENCIA ENTRE LAS COLUMNAS 3 Y 4	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y LA COALICIÓN	DETERMI- NANTE SI/NO
							
1260 B	94	97	257	261 (257+4)	4	3	SÍ
1361 B	112	115	302	292 (286+6)	10	3	SÍ
1383 C2	109	111	268	271 (271+0)	3	2	SÍ
1429 C1	145	157	334	340 (336+4)	6	12	NO
1691 B	118	141	317	362 (360+2)	45	23	SÍ

1. En ese sentido, resulta **infundado** el agravio de la casilla **1429 contigua 1**, pues si bien es cierto que persistió un error en el escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, al existir una diferencia entre los datos del total de la votación emitida con el número de personas que votaron, dado que tales rubros deberían consignar datos similares, también lo es que no resulta determinante para el resultado de la casilla, en virtud que es menor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación.

2. Respecto de las casillas **1260 básica, 1361 básica, 1383 contigua 2, y 1691 básica**, devienen **fundados** los motivos de disenso en estudio, en virtud de que aun cuando esta autoridad trató de subsanar el error derivado del número de personas que votaron en las mesas directivas de casilla, lo cierto es que éste persistió y se evidencia que es determinante para el resultado, pues es mayor a la diferencia de votos precisada en el rubro "6".

b. Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 75, párrafo 1, inciso k).

El partido actor señala que en las casillas **1268 básica, 1370 contigua 1, 1376 básica, 1376 contigua 1, 1376 contigua 3, 1381 contigua 1, 1387 básica, 1399 contigua 2, 1421 básica y 1690 contigua 1**, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.

En un inicio, debemos entender que la verdadera intención del demandante es combatir las citadas casillas por esta causal y no otra, pues impugna actas de escrutinio y cómputo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla o la falta de éstas, aún y cuando reconoce el recuento de las mismas decretado por el Consejo Distrital, en el sentido de que las mismas quedaron en incertidumbre; es decir, ataca la omisión de datos y la inexistencia del acta levantada en casilla, sin pedir la confronta de los nuevos resultados, tal y como lo realizó en líneas precedentes, de ahí que esta autoridad respete su voluntad de analizar las casillas en la forma propuesta.

Ahora bien, el dispositivo legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

El bien jurídico que tutela dicha hipótesis de nulidad, es precisamente la certeza de la votación emitida por los electores.



Los elementos para actualizar dicho supuesto jurídico, son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto del **primer elemento**, se precisa lo siguiente:

A. Por irregularidad se debe entender cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones que regulan la materia electoral, con excepción de las irregularidades tipificadas en el resto de las causales expresamente señaladas en el artículo 75 antes citado.

B. Asimismo, la irregularidad será grave cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometa la misma, se determine que quebrantó uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

C. Dicha falta deberá ser acreditada fehacientemente por la parte actora, con los elementos probatorios pertinentes que generen plena convicción a juicio del órgano resolutor.

Respecto del **segundo elemento** de la causal de nulidad en estudio, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por

parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier motivo.

Al efecto, se puntualiza que dicho elemento se refiere al momento de la reparabilidad, y no al momento en que ocurra la irregularidad.

Así, no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa, siendo posible efectuarla, incluso, hasta la elaboración del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Por lo que hace al **tercer elemento** antes aludido, éste se centra en que la irregularidad sea de tal notoriedad que genere duda sobre la certeza de la votación atinente.

Efectivamente, la certeza en materia electoral, consiste en que los actos sean veraces y reales, es decir, se encuentren apegados a los hechos, sin manipulación alguna, y en consecuencia, sean plenamente verificables, fidedignos y confiables, reduciendo en la medida de lo posible errores o ambigüedades, con el único objetivo de que dichos actos adquieran el carácter de auténticos.

Así, lo trascendente es que el voto se emita con todas las características que contempla la Constitución Federal, como son: personal, libre, secreto y directo, y por ende, los resultados de la elección respectiva sean indubitables.

Entonces, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la



casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma, esto con base en las constancias que obren en el expediente de mérito, que tiendan a demostrar que la certeza fue afectada sustancialmente porque el vicio o irregularidad trasciende al resultado de la votación, en caso contrario, y en estricto apego al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados la votación impugnada deberá preservarse como auténtica.

Por lo que hace al **cuarto y último elemento** de mérito, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justificará sólo si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, además de demostrar plenamente la existencia de una irregularidad grave, que no sea subsanable durante la jornada electoral, y que ponga en duda la certeza de la votación respectiva, debe acreditarse que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, bajo el contexto antes precisado, se analizará si en las casillas que aduce el actor se actualiza la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En el caso concreto, el enjuiciante aduce un agravio común para nueve casillas en estudio, que: *"el motivo de nulidad se configura en diversas casillas, porque se omitió llenar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, lo cual impide tener certeza sobre el resultado de la elección en cada casilla..."*; es decir, el accionante sustenta su queja en la supuesta omisión de los funcionarios de casilla de haber anotado los resultados de los rubros siguientes: **i)** votación total; **ii)** electores que votaron conforme a la lista nominal; y **iii)** boletas sacadas de la urna.

Asimismo, señala un agravio respecto a la casilla 1376 contigua 1, que funda en el hecho de que no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, lo cual impide tener certeza sobre la votación recibida en la misma.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que los agravios que hace valer el actor en la causal en estudio, devienen **infundados**, en atención a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

En ambos casos, no puede considerarse que las cuestiones en estudio acrediten siquiera el primer elemento de la causal, pues si bien el hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla omitan llenar debidamente los espacios correspondientes a las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, o no se cuente con el acta respectiva, se trata de una cuestión anómala, también lo es que existen figuras electorales, que permiten aperturar el paquete electoral con el objeto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla o de la elección, a fin de tener certeza sobre la votación emitida en la misma.

En efecto, el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos

válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

[...]

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

[...]

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán

del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Sentado lo anterior, de autos se acredita que en el Consejo Distrital con base en los supuestos señalado por los párrafos 2 y 3 del aludido numeral, realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por tanto, el hecho de que supuestamente existieran en las actas de escrutinio y cómputo espacios en blanco o se careciera de la diversa acta correspondiente a la casilla 1376 contigua 1, fue corregido y superado con dicho recuento, pues ahora hay certeza respecto al número de la votación emitida en las mismas.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que parte del motivo de disenso también se apoya en el hecho de que al no contar con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o de boletas extraídas de la urna, no se cuentan con elementos que permitan corroborar los votos que aparecieron en la urna; o que pueda desaparecer la incertidumbre sobre estos apartados.

Sin embargo, resulta falsa la premisa del accionante, pues como se anotó al momento de analizar la causal de error y dolo en la computación de los votos, el rubro de boletas extraídas de la urna, no puede ser materia del nuevo escrutinio y cómputo por tratarse de un acto que arrojó un dato que se obtuvo en un momento histórico sin que pueda repetirse y por ende queda superado, pues se funde al resultado de la votación emitida derivada del recuento, con lo que se dota de certeza a dicho dato.

Asimismo, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es un dato que puede ser subsanable a través de los propios listados, los cuales incluso le son proveídos a los representantes de la casilla del accionante el día de la jornada electoral, a fin de verificar la emisión del sufragio de los electores de la casilla; por tanto, si el motivo de disenso consiste en establecer que no hay forma de corregir o subsanar ese dato, con lo antes argumentado se demuestra que es falso.

En tal virtud, contrario a lo afirmado por el actor, el hecho de que los rubros fundamentales en las "*actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla*" aparezcan en blanco o no se cuente con alguna de éstas no necesariamente implican irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación, pues como se explicó en la actualidad existen

instituciones jurídicas que refuerzan la certeza de la votación emitida por los electores, a fin de privilegiar la emisión del voto depositado y contabilizado por los órganos electorales.

En consecuencia, al no acreditarse el primer elemento de la causal en estudio, a juicio de esta Sala Regional resulta innecesario realizar el estudio de sus demás elementos.

Recomposición del cómputo distrital (continúa engrose). En concordancia con lo expuesto en virtud de que se consideraron **fundados** los agravios expresado por el Partido Acción Nacional respecto de las casillas **1361 básica, 1374 básica, 1393 contigua 1, 1681 contigua 1, 1691 básica, 1691 contigua 1 y 1697 básica**; ha lugar a anular la votación recibida en las mismas, la cual se muestra en el cuadro siguiente:

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE ANULA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		1361 B	1374 B	1393 C1	1681 C1	1691 B	1691 C1	1697 B	TOTAL
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	112	84	107	115	118	120	137	793
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	95	128	127	110	114	113	120	807
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	38	8	22	20	14	34	30	166
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15	10	11	11	11	8	8	74
	PARTIDO DEL TRABAJO	6	6	8	13	14	13	14	74
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3	0	3	5	3	2	4	20
	NUEVA ALIANZA	8	3	7	3	7	9	7	44

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		1361 B	1374 B	1393 C1	1681 C1	1691 B	1691 C1	1697 B	TOTAL
	COMPROMISO POR MÉXICO	5	30	26	20	16	19	14	130
	MOVIMIENTO PROGRESISTA	8	1	7	6	9	5	6	42
	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO	0	0	2	1	3	2	2	10
	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	1	0	0	0	0	1
	PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO	2	1	0	1	0	0	0	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	0	0	0	0	0	1	1
VOTOS NULOS		10	15	12	17	8	14	4	80
TOTAL		302	286	333	322	317	339	347	2246

Por lo anterior, este órgano resolutor procede a realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, que se obtiene del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, la cual al obrar en copia certificada se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADA	RESULTADO FINAL

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADA	RESULTADO FINAL
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	56694	793	55901
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	45686	807	44879
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11442	166	11276
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4407	74	4333
	PARTIDO DEL TRABAJO	3437	74	3363
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1547	20	1527
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	4449	44	4405
	COMPROMISO POR MÉXICO	6032	130	5902
	MOVIMIENTO PROGRESISTA	1998	42	1956
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	635	10	625
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO	90	1	89
	PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO	123	4	119
Candidatos no registrados		122	1	121
Votos nulos		5063	80	4983
VOTACIÓN TOTAL		141725	2246	139479

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADA	RESULTADO FINAL
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	56694	793	55698
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	48702	872 ⁴	47830
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12471	186 ⁵	12285
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7423	139 ⁶	7284
	PARTIDO DEL TRABAJO	4482	95 ⁷	4387
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2319	36 ⁸	2283
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	4449	44	4394
Candidatos no registrados		122	1	119
Votos nulos		5063	80	4962
VOTACIÓN TOTAL		141725	2246	138954

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADA	RESULTADO FINAL
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	56694	996	55698

⁴ RUBRO VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADA PRI: 807 VOTOS, 65 VOTOS (distribución de la coalición), TOTAL: 807+65=872.

⁵ RUBRO VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADA PRD: 166 VOTOS, 14 VOTOS (distribución de la coalición), 5 VOTOS (distribución de PRD-PT), 1 VOTO (distribución PRD-MC), TOTAL: 166+14+5+1=186.

⁶ RUBRO VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADA PVEM: 74 VOTOS, 65 VOTOS (distribución de la coalición), TOTAL: 74+65=139.

⁷ RUBRO VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADA PT: 74 VOTOS, 14 VOTOS (distribución de la coalición), 5 VOTOS (distribución de PRD-PT), 2 VOTOS (distribución PT-MC), TOTAL: 74+14+5+2=95.

⁸ RUBRO VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADA MOVIMIENTO CIUDADANO: 20 VOTOS, 14 VOTOS (distribución de la coalición), 0 VOTOS (distribución de PRD-MC), 2 VOTOS (distribución PT-MC), TOTAL: 20+14+0+2=36.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADA	RESULTADO FINAL
	COMPROMISO POR MÉXICO	56125	1011	55114
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19272	317	18955
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	4449	55	4394
Candidatos no registrados		122	3	119
Votos nulos		5063	101	4962
VOTACIÓN TOTAL		141725	2771	138954

Del cómputo distrital modificado, se advierte que no existió cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por tanto, quien obtuvo el mayor número de votos continúa siendo la fórmula de candidatos a los que originalmente se les otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva.

En adición, cabe precisar que la nulidad de la votación decretada en las casillas de la elección impugnada no puede afectar al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, al no ser objeto de la presente controversia; ello, en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal; tal y como lo establece la jurisprudencia 34/2009, bajo el rubro: *“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”*.

CONCLUYE ENGROSE



Por lo antes expuesto y al no existir otro medio de impugnación que corresponda a este distrito electoral federal, según se desprende del oficio TEPJF-SGA-SM-2888/2012 de fecha veintiocho de julio actual, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, el cual obra a foja 163 del sumario, además de los identificados con los números SM-JIN-9/2012, SM-JIN-29/2012 y SM-JDC-2036/2012, resueltos en sesión pública del treinta y uno de julio pasado, confirmando la elegibilidad del candidato electo, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ANULA** la votación recibida en las casillas **1374 básica, 1393 contigua 1, 1681 contigua 1, 1691 contigua 1 y 1697 básica**, en términos del considerando “*QUINTO*”, de este fallo.

SEGUNDO. Se **ANULA** la votación recibida en las casillas **1361 básica y 1691 básica**, en términos del considerando “*SEXTO*” de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 10 Consejo Distrital en el Estado de Nuevo León, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el citado Consejo Distrital, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, a la fórmula de candidatos portsulada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor anexando copia simple de esta ejecutoria; **por oficio** al Consejo General y al 10 Consejo Distrital en Nuevo León, ambos del Instituto Federal Electoral, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia certificada de este fallo; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafos 1 a 5, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a) y c), 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 2/2012 de la Sala Superior, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **tres de agosto de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, respecto a los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO y CUARTO; por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el



voto en contra de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, el punto resolutivo SEGUNDO, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SM-JIN-25/2012.

Si bien comparto el criterio respecto a la procedencia del estudio de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso f), del artículo 75 de la Ley de la Materia, consistente en haber **mediado dolo o error** en la computación de los votos, cuando ello sea determinante para el resultado de la votación; emito el siguiente **voto particular** por no estar de acuerdo con las consideraciones que sustentan la presente ejecutoria.

En el caso, el motivo de disenso radica en que en el análisis de la causal de nulidad de mérito, se estima son suficientes los rubros de *“votación total emitida derivada del recuento”* en el 10 consejo distrital y *“ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal”*, ésta última asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, para determinar si existió una irregularidad en el cómputo de los votos y si la misma resulta determinante en la votación de la casilla, por existir en autos certificación levantada por el Presidente del 10 Consejo Distrital en el estado de Nuevo León relativa a que las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primer de julio pasado, utilizadas en las casillas **1260 básica; 1361 básica; 1383 contigua 2; 1429 contigua 1, y 1691 básica**, no se encuentran en poder de la 10 junta distrital ejecutiva.

En mi concepto, a diferencia de lo sostenido en la sentencia aprobada, a fin de garantizar el principio de certeza en los resultados de la votación recibida en casilla, se deben de atender los rubros que se arrojan de las distintas documentales que obran en autos del sumario.

Lo anterior es así, porque considero que el estudio realizado de la causal de nulidad de votación en las casillas impugnadas se basa exclusivamente en dos rubros **“esenciales”** para **confirmar** o **declarar la nulidad de la votación**, que estimo son insuficientes para llegar a la conclusión de dichas votaciones.

En este sentido, nuestro carácter de juzgador y de garantes de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, nos obliga a allegarnos de los elementos probatorios necesarios a fin de determinar la existencia o no de alguna irregularidad con motivo de los sufragios emitidos por los electores en la casilla, a fin de salvaguardar la voluntad manifestada en la boleta electoral.



Al respecto, en el caso en particular considero que en el análisis de la causal se deben de atender los diversos datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo para contrastarlos posteriormente entre sí y verificar la existencia o no de ilegalidad en la computación de los votos, con independencia del recuento de votos efectuado por el consejo distrital.

Así es, si bien es cierto que uno de los propósitos del nuevo cómputo de sufragios de casilla en sede administrativa es para corregir defectos o inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ya que no todas las cantidades contenidas en dichas documentales son objeto de corrección por parte del órgano electoral, entre los que se encuentran el relativo a *“electores que votaron en la casilla”* y *“boletas extraídas de la urna”*.

Del contenido del proyecto de acta circunstanciada de la sesión de recuento de votación se colige que el Consejo Distrital ordenó la formación de cuatro grupos de trabajo integrados por personal del mismo órgano colegiado, así como de representantes partidistas, a fin de que se dieran a la tarea de abrir los paquetes electorales y contar los votos extraídos de los sobres respectivos; verificar la calificación de la validez y nulidad de los sufragios y asentar los datos correspondientes.

De las operaciones anteriores, se registraron **únicamente** los siguientes rubros que fueron objeto del recuento en el seno del Consejo Distrital:

- 1° Número de boletas sobrantes.
- 2° Total de votos emitidos a cada uno de los partidos políticos o coaliciones.
- 3° Total de votos reservados para su calificación posterior.
- 4° Resultado total de la votación (mismo que se obtiene de la suma de todos los sufragios registrados).

Ha sido criterio reiterado y constante de las Salas de este Tribunal que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, **no es causa suficiente** para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

Por el contrario, se ha venido trazando la noción que los **rubros fundamentales** que debe tomar en consideración todo juzgador en el análisis del error aducido se circunscriben exclusivamente al **total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total.**

En el caso, habrá que precisarse además que los datos presentados ante esta instancia se toman del documento señalado con antelación y del reporte del Consejo Distrital en el que se describen los resultados pormenorizados de cada una de las casillas, **posterior al recuento total de la votación**, documentales públicas con plenitud probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), en relación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de la Materia.

Así las cosas, de una interpretación en conjunto y armónica de los datos asentados en los citados documentos se advierte que dos de los rubros fundamentales – **total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal y boletas extraídas de la urna – no forman parte del recuento total** de la votación efectuada por el Consejo Distrital, por lo que tal circunstancia lleva a la suscrita a considerar que los datos posiblemente mal asentados, bien pueden subsistir y actualizar los extremos de la causal de nulidad prevista en el inciso f) de la Ley de la Materia.

Ahora bien, en opinión de la suscrita, se debe de anular la votación de casilla exclusivamente de las casillas **1361 básica y 1691 básica,**

debiéndose confirmar la legalidad de la votación en las casillas restantes como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	PAN	PRI-PVEM	Personas que votaron (Listado y REP)	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida recuento	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas sobrantes + votación emitida	Diferencia Columnas 1 y 2	Diferencia Rubros 3, 4 y 5	Diferencia Columna 6 y 8	Determinante si la diferencia de 10 es igual o	Determinante si la diferencia de 11 es mayor o igual a 9
1260 B	94	97	261	257	257	*	133	390	3	4	390	NO	NO
1361 B	112	115	292	292	302	410	118	420	3	10	10	SI	SI
1383 C2	109	111	271	265	268	598	236	504	2	6	94	NO	NO
1429 C1	145	157	340	348	334	*	180	514	12	14	180	NO	NO
1691 B	118	141	362	360	317	*	335	652	23	45	335	SI	SI

De los datos arrojados de la tabla anterior, en el caso de la casilla **1260 básica** no debe decretarse la nulidad de la votación, en razón de que existe concordancia con los datos asentados en las columnas 4 y 5, es decir, **doscientos cincuenta y siete votos**; a pesar de que exista el dato relativo al “*número de boletas recibidas*”.

Por su parte, en el caso de la casilla **1383 contigua 2**, se estima que si bien los datos asentado en las columnas 3, 4 y 5, no hay uniformidad en las cantidades arrojadas, no es motivo **decretar la nulidad de la casilla**, debido a que la “*votación total emitida derivada del recuento*”, resulta menor al número de “*electores que votaron en la casilla*”, lo que puede obedecer a los casos en que los ciudadanos no hayan depositado las boletas en las urnas o las hubieren depositado en otra que no correspondía a la casilla.

Igual circunstancia aplica para el caso de la casilla **1429 contigua 1**, pues si bien existe una irregularidad en cuanto a los datos asentados de los rubros de “*votación total emitida*”, “*boletas sacadas de la urna*” y “*personas que votaron en la casilla*”, al no guardar uniformidad entre sí, además de no contar con la cantidad de boletas recibidas, ésta no resulta determinante para anular la votación, pues la diferencia de la

votación de los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar es menor a los números de votos emitidos ilegalmente.

Por las razones expuestas, a mi juicio solo se debe de decretar la nulidad de dos casillas considerando como se dijo, los datos relativos “votos extraídos de la urna” y “boletas recibidas”, asentadas en las distintas actas levantadas en la casilla.

Es por este motivo que emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, ÚNICAMENTE RESPECTO DEL ENGROSE DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-25/2012**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con mi respeto y consideración manifiesta a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cuanto al voto que formulo, me permito expresar lo siguiente.

Derivado del engrose en el presente juicio, por lo que hace al fondo del asunto y particularmente lo referente a las casillas impugnadas por nulidad de votación previstas en los incisos f) y k), del citado artículo 75, disiento de la mayoría, pues en mi opinión los agravios deben calificarse como **inatendibles** por **inoperantes**, y no como se sostiene en la sentencia que resultan fundados en relación a dos casillas e infundados en las tres restantes en las que se alega la existencia de error en el cómputo.



En efecto, para la suscrita es inviable que en el presente juicio se haga valer cualquier irregularidad relacionada con errores o inconsistencias en las actas, cuando la autoridad electoral distrital ha realizado el recuento de la votación en la casilla correspondiente, aun cuando el demandante dirija sus argumentos a evidenciar que el error persiste después de dicho procedimiento, cuestión que sostengo en las consideraciones que enseguida se vierten.

El artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad de dicho procedimiento es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas por dicho precepto legal para tal efecto, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

En estos supuestos, el legislador previó que la autoridad electoral distrital hiciera nuevamente el escrutinio y cómputo, con el fin de corregir los errores que pudiesen existir, ya que debe tenerse presente que originalmente tal acto se realiza en las casillas por ciudadanos, que si bien son capacitados para ello, en muchas ocasiones no tienen la preparación adecuada o se trata de personas que estaban formados en la fila para emitir su voto y tuvieron que cubrir una ausencia, por lo que pueden surgir errores que al final pudieran ser determinantes para el resultado.

Por su parte, el párrafo 2 del propio artículo 295, contempla otra hipótesis en la que la autoridad electoral debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total en el distrito, cuando exista indicio que la diferencia entre el

candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de este último.

Sostengo tal criterio, dado que, según lo establece el artículo 274, del citado código sustantivo, el escrutinio y cómputo consiste en el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que sufragó, número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, de votos nulos, así como de boletas sobrantes de cada elección.

Luego entonces, si determinados paquetes o todos los del distrito fueron sujetos nuevamente a ese procedimiento, para la suscrita es claro que las inconsistencias que pudiesen haber existido quedan subsanadas, de ahí que el legislador haya previsto que en esos casos ya no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Por ello, en mi opinión, los agravios que se formulen dirigidos a evidenciar cualquier irregularidad consistente en error en el escrutinio y cómputo, resultan **inatendibles**, dado que aun cuando le asistiera razón al promovente, tal circunstancia habría sido superada por el recuento realizado por el Consejo Distrital correspondiente.

En todo caso, si una vez llevado a cabo ese nuevo conteo en sede electoral persistiera un error, ya sea porque no coinciden determinados rubros o el número de personas que votaron sea mayor a la suma total de los votos recibidos en la casilla, considero que podría configurarse diverso supuesto de impugnación, pero no por nulidad de votación recibida en casilla por error en el escrutinio y cómputo, pues insisto, porque éste ya lo realizó la autoridad competente

Considerar que aun realizado el recuento pueda estudiarse el agravio referente al supuesto en estudio, generaría una cadena interminable de impugnaciones, pues el supuesto error seguiría persistiendo aunque se volviera a hacer dicho procedimiento, de ahí que en mi opinión, una vez realizado nuevamente el conteo de votos, es inviable hacer valer tal



circunstancia ante este órgano jurisdiccional, como lo previó el legislador en el artículo 295, párrafo 8, del código sustantivo.

Por consiguiente, tampoco comparto que se decrete la nulidad de la votación recibida en dos de las cinco casillas impugnadas por un presunto error, como se hace en la sentencia sino que, insisto, los agravios deben estimarse **inoperantes** y en ese sentido deben prevalecer los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad electoral distrital.

En virtud de lo expuesto, es que manifiesto mi disentimiento con el criterio aprobado por la mayoría en la parte que fue engrosada en la sesión pública celebrada el pasado treinta y uno de julio.

ATENTAMENTE

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA